



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 038 J

• 22 mayo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

*Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario*

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales*

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 17 A Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 17 B DE LA LEY DE SALUD
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO NORBERTO ANTONIO
MARTÍNEZ SOTO, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
Presidente de la Mesa Directiva
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

El que suscribe, Norberto Antonio Martínez Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 17 A y se adiciona el artículo 17 B de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud constituye uno de los derechos humanos fundamentales, que son aquellos que existen con anterioridad a la sociedad y al Estado, ya que corresponden a la persona humana. Pero no basta con tenerlo fraseado en los ordenamientos jurídicos, además de su reconocimiento, el Estado debe realmente garantizarlo a la población en general; de manera prioritaria, a las personas con mayores necesidades y menores posibilidades.

En la especificidad, los artículos 17 y 17 A de la Ley de Salud para el Estado de Michoacán de Ocampo, a la literalidad señala lo siguiente:

Artículo 17. La Secretaría fijará los lineamientos para el establecimiento de Centros de Control de Urgencias Médicas. Su número estará determinado por las características geopoblacionales en forma local y de infraestructura hospitalaria.

Es derecho de todo paciente recibir atención médica de emergencia por personal médico capacitado, en los establecimientos de salud, sean públicos o privados de acuerdo a sus necesidades médicas, con el propósito de estabilizar su salud, cuando esté en peligro su vida, un órgano o una función.

Artículo 17 A. La mujer embarazada con signos de parto o en cualquier etapa de la gestación que se encuentre y que requiera atención médica de urgencia, debe recibirla de manera prioritaria, inmediata e impostergradable, por las instituciones que presten servicios de salud, privilegiando siempre la vida de la madre y de su hijo, sin que medie requerimiento económico como condicionante.

Las omisiones a lo anterior, serán sancionadas en los términos que establezcan las leyes de la materia.

No obstante, existe una falta de precisión en los anteriores preceptos, ya que se señala que el requerimiento económico no debe ser un condicionante para la atención médica de urgencia y que existirán sanciones en caso de omisiones a lo estipulado, pero esto solo en caso de mujeres embarazadas.

Por lo tanto, para los pacientes en general, en la vía de los hechos, las instituciones que prestan servicios de salud, particularmente las de carácter privado, solo otorgan la atención médica a causa de una emergencia, cuando existe garantía de pago.

De igual forma, en el artículo 17 citado, no se establece con claridad que las autoridades correspondientes sancionaran al personal o institución que, por falta de condiciones económicas del paciente, se nieguen a brindar servicios de emergencia u obren de manera negligente.

En este sentido, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 17 B de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para que todo paciente reciba atención médica de emergencia por personal médico capacitado, en los establecimientos de salud, sean públicos o privados de acuerdo a sus necesidades médicas, con el propósito de estabilizar su salud, cuando esté en peligro su vida, un órgano o una función; sin que el requerimiento económico sea un condicionante para la atención médica de urgencia, asimismo, que existan sanciones en caso de omisiones a lo mandado.

Lo anterior, en aras de garantizar que todas las personas que se encuentran en alguna emergencia médica, debido a alguna enfermedad, padecimiento o por consecuencia de algún accidente, puedan acceder inmediatamente a servicios médicos de primera instancia en hospitales públicos, privados o sociales, con la finalidad de estabilizar su salud siempre que se encuentre en peligro su vida, un órgano o una función.

Considerando que es una obligación de las instituciones de salud, así como de sus trabajadores, el velar porque prevalezca la vida sin distinción de raza, sexo, religión, edad o condición económica; la presente iniciativa retoma esta premisa como su principal objeto social.

Cabe destacar, que el derecho a la salud es un derecho universal que no debe negarse a ninguna persona y mucho menos si esta se encuentra en una situación de emergencia.

No omitimos destacar que, en México, sin ser la excepción nuestro Estado, muchas personas se han encontrado en condiciones de emergencia por motivos de salud, enfrentándose a complicaciones graves por la falta de atención médica que derivan hasta en la muerte, lo anterior a consecuencia de no contar con los medios económicos para garantizar un pago y así recibir la atención médica de emergencia necesaria para salvar su vida e integridad.

Lamentablemente, pareciera que en nuestro país y en nuestro estado es un delito la pobreza, siendo la principal causa que limita a las personas a recibir una atención médica adecuada, principalmente cuando la unidad médica más cercana en caso de una emergencia es una institución privada, ya que para la recepción del paciente exigen garantizar un método de pago, esta situación se convierte en un caso grave de discriminación.

Si bien no podemos exigir que las instituciones privadas brinden un tratamiento completo a las personas que acuden en casos urgentes, se pretende garantizar que estas atiendan la emergencia médica hasta que el paciente se encuentre en condiciones de ser trasladado a una institución pública que cuente con las condiciones necesarias para salvar su vida y su integridad.

El espíritu del ordenamiento jurídico que se propone modificar, es el promover el derecho humano a una atención médica adecuada, efectiva e incluyente y por supuesto erradicar los casos de discriminación derivados de la condición económica de los michoacanos, en consecuencia, por medio de esta iniciativa se propone que se brinde atención médica apropiada, independientemente de la condición económica, cultural, sociológica, identidad étnica y género de las personas.

A la luz de los anteriores argumentos, se propone reformar el artículo 17 A de la Ley de Salud para el Estado de Michoacán de Ocampo, y adicionar un artículo 17 B de la misma Ley, para obligar que, en la prestación de servicios médicos en casos de emergencia o urgencia médica, la condición económica no sea limitante para que las personas puedan gozar de estos servicios prioritarios, por lo menos hasta el momento en que ya no se encuentre en riesgo la vida de quien así lo requiera.

Aunado a lo anterior, se mandata a que el personal de los ámbitos público y privado actúe con un enfoque de derechos humanos, y en caso de omisión, existan sanciones en los términos que establezcan las leyes de la materia.

Concluyentemente, con la presente propuesta, se garantizara el derecho a la salud y la vida de la población en general, otorgando la posibilidad de recibir una atención médica adecuada y puntual cuando su vida se encuentra en riesgo y requieran atención inmediata.

Para mejor referencia, se contrasta a continuación el texto vigente y la propuesta de esta iniciativa, de acuerdo al siguiente cuadro:

LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 17. La Secretaría fijará los lineamientos para el establecimiento de Centros de Control de Urgencias Médicas. Su número estará determinado por las características geopoblacionales en forma local y de infraestructura hospitalaria.</p> <p>Es derecho de todo paciente recibir atención médica de emergencia por personal médico capacitado, en los establecimientos de salud, sean públicos o privados de acuerdo a sus necesidades médicas, con el propósito de estabilizar su salud, cuando esté en peligro su vida, un órgano o una función.</p> <p>ARTÍCULO 17 A. La mujer embarazada con signos de parto o en cualquier etapa de la gestación que se encuentre y que requiera atención médica de urgencia, debe recibirla de manera prioritaria, inmediata e impostergradable, por las instituciones que presten servicios de salud, privilegiando siempre la vida de la madre y de su hijo, sin que medie requerimiento económico como condicionante.</p> <p>Las omisiones a lo anterior, serán sancionadas en los términos que establezcan las leyes de la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 17. La Secretaría fijará los lineamientos para el establecimiento de Centros de Control de Urgencias Médicas. Su número estará determinado por las características geopoblacionales en forma local y de infraestructura hospitalaria.</p> <p>Es derecho de todo paciente recibir atención médica de emergencia por personal médico capacitado, en los establecimientos de salud, sean públicos o privados de acuerdo a sus necesidades médicas, con el propósito de estabilizar su salud, cuando esté en peligro su vida, un órgano o una función.</p> <p>ARTÍCULO 17 A. La mujer embarazada con signos de parto o en cualquier etapa de la gestación que se encuentre y que requiera atención médica de urgencia, debe recibirla de manera prioritaria, inmediata e impostergradable, por las instituciones que presten servicios de salud, privilegiando siempre la vida de la madre y de su hijo.</p> <p>ARTÍCULO 17 B. En la prestación de los servicios a los que se refiere el presente artículo, el personal de los ámbitos público y privado deberá actuar con un enfoque de derechos humanos.</p> <p>No deberá mediar requerimiento económico o garantía de pago como condicionante para brindar la atención médica de urgencia.</p> <p>Las omisiones a lo anterior, serán sancionadas en los términos que establezcan las leyes de la materia.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con:

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 17 A y se adiciona un 17 B de la Ley de Salud para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO

Artículo 17. La Secretaría fijará los lineamientos para el establecimiento de Centros de Control de Urgencias Médicas. Su número estará determinado por las características geopoblacionales en forma local y de infraestructura hospitalaria.

Es derecho de todo paciente recibir atención médica de emergencia por personal médico capacitado, en los establecimientos de salud, sean públicos o privados de acuerdo a sus necesidades médicas, con el propósito de estabilizar su salud, cuando esté en peligro su vida, un órgano o una función.

Artículo 17 A. La mujer embarazada con signos de parto o en cualquier etapa de la gestación que se encuentre y que requiera atención médica de urgencia, debe recibirla de manera prioritaria, inmediata e impostergradable, por las instituciones que presten servicios de salud, privilegiando siempre la vida de la madre y de su hijo.

Artículo 17 B. En la prestación de los servicios a los que se refiere el presente artículo, el personal de los ámbitos público y privado deberá actuar con un enfoque de derechos humanos.

No deberá mediar requerimiento económico o garantía de pago como condicionante para brindar la atención médica de urgencia.

Las omisiones a lo anterior, serán sancionadas en los términos que establezcan las leyes de la materia.

TRANSITORIO

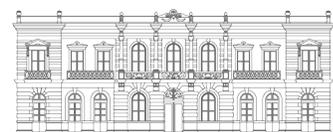
Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO de Michoacán de Ocampo, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Atentamente

Dip. Norberto Antonio Martínez Soto





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx